El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 2ª Instancia - 04 de octubre de 2016

Radicación Nro. : 66001-31-03-002-2016-0224-02

Accionante: Guillermo Antonio Cardona Cárdenas

Accionados: Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a la que fue vinculada la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la misma entidad

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Tema: MÍNIMO VITAL – SEGURIDAD SOCIAL – DIGNIDAD HUMANA / PENSIÓN DE INVALIDEZ / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / REVOCA / CONCEDE /** “Narró, en síntesis, que cuenta 75 años de edad; prestó sus servicios laborales en el sector privado desde el año 1972, afiliado al ISS hoy COLPENSIONES; se le determinó una pérdida de capacidad laboral del “59,4%” de origen común y fecha de estructuración del 27 de febrero de 2015, por lo que continuó con su trámite de pensión de invalidez; mediante Resolución GNR 53788 la citada administradora le negó el acceso a esa prestación, por cuanto no acreditaba 50 semanas cotizadas entre el periodo comprendido entre el 27 de febrero de 2012 y el 27 de febrero de 2015, como lo exige en artículo 1 de la Ley 860 de 2003; interpuso recurso de apelación, en el que solicitó que se acogiera el precedente constitucional sobre la materia, relacionado con el principio de la condición más beneficiosa y se le reconociera lo pedido con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, lo que resultó infructuoso.”

(…)

“Descendiendo al asunto que se decide, no hay duda acerca de que las sub-reglas en cita se cumplen, como quiera que nada se refutó acerca de la incapacidad económica por la que atraviesa el demandante; también es evidente su situación de invalidez, generada por múltiples afecciones que han mermado su capacidad para laborar y generar un ingreso que le permita subvenir sus necesidades y las de su familia, lo que indica que se halla en una situación de debilidad manifiesta, todo lo cual hace necesaria la intervención del juez constitucional para evitar que se consume un perjuicio irremediable.

A partir de allí, es oportuno enfilar el asunto por el principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de invalidez, sobre el que ha insistido la Corte Constitucional,…”

(…)

“En el caso que ocupa la atención de la Sala, se sabe que el accionante fue calificado con una pérdida de la capacidad laboral del 59,04% (f. 17, c. 1), es decir, que es inválido; del mismo modo, es claro que no reúne las semanas exigidas dentro del periodo que contempla la normativa aplicada por COLPENSIONES. Pero, en armonía con el aludido principio, a la luz del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad y según lo enseña la prueba obrante a folios 20 y 37 del cuaderno 1, cumple el requisito de las 300 semanas en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez, incluso antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que no hay como desdeñar las exigencias legales, aceptadas por la jurisprudencia de cierre en el ámbito constitucional, para que se abra paso la pretendida reclamación, como sujeto de especial protección.”

**Citación jurisprudencial:** sentencia T-065 de 2016. / También en las sentencias T- 190, T-235 y T-295 de 2015. / Sentencia T-012 de 2014 / Sentencia T-480 de 2015. / Sentencia T-737 de 2015. / Sentencia T-1064 de 2006. / Sentencia T-320 de 2014. / Sentencia T-1065 de 2006, T-628 de 2007 y T-553 de 2013. / Sentencia T-043 de 2007.

Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Camilo Tarquino. Sentencia del 5 de febrero 5 de 2008. Retomada en la sentencia T-872 de 2013 de la Corte Constitucional. / Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL7942-2014. Radicación n.° 43817. 18 de junio de 2014. M.P. Gustavo Hernando López Algarra.

------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado Ponente: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, octubre cuatro de dos mil dieciséis

Expediente 66001-31-03-002-2016-0224-02

Acta N° 483 de octubre 4 de 2016

Decide la Sala la impugnación interpuesta por el demandante contra la sentencia proferida el 16 de agosto último por el Juzgado Segundo Civil del Circuito local, en esta acción de tutela propuesta por **Guillermo Antonio Cardona Cárdenas,** frente a la **Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, a la que fue vinculada la **Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones** de la misma entidad.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial, Guillermo Antonio Cardona Cárdenas, demandó por vía de tutela a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,en procura de la protección de los derechos fundamentales *“al mínimo vital, seguridad social, dignidad humana, salud e igualdad”,* vulnerados, afirma, por la citada entidad, con ocasión de la expedición de las Resoluciones GNR 53788 y VPB 16393 del 19 de febrero y 12 de abril de 2016, expedidas, respectivamente por la Gerencia Nacional de Reconocimiento y la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la entidad accionada con las que, en su orden, se negó el reconocimiento de la pensión por invalidez y se confirmó dicha decisión.

Narró, en síntesis, que cuenta 75 años de edad; prestó sus servicios laborales en el sector privado desde el año 1972, afiliado al ISS hoy COLPENSIONES; se le determinó una pérdida de capacidad laboral del “59,4%” de origen común y fecha de estructuración del 27 de febrero de 2015, por lo que continuó con su trámite de pensión de invalidez; mediante Resolución GNR 53788 la citada administradora le negó el acceso a esa prestación, por cuanto no acreditaba 50 semanas cotizadas entre el periodo comprendido entre el 27 de febrero de 2012 y el 27 de febrero de 2015, como lo exige en artículo 1 de la Ley 860 de 2003; interpuso recurso de apelación, en el que solicitó que se acogiera el precedente constitucional sobre la materia, relacionado con el principio de la condición más beneficiosa y se le reconociera lo pedido con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, lo que resultó infructuoso.

Con tal posición ha quedado desprovisto de una vital prestación económica que representaría su única fuente de ingreso para sufragar los gastos de subsistencia básica y se ha visto obligado a acudir a la caridad para alivianar su situación, como quiera que desde que se retiró del mercado laboral, por su delicada situación de salud, ha vivido dependiendo de terceros, pues la vivienda que era de su propiedad fue vendida para pagar deudas y gastos de subsistencia; vive con su cónyuge en una casa arrendada y se halla excluido del entorno laboral por su avanzada edad.

Acreditó ante el sistema general de pensiones un total de 813.95 semanas de cotización así: entre el 1º de octubre de 1972 al 30 de mayo de 1992: 373.27 semanas y del 1º de agosto de 1996 al 30 de septiembre de 2006 440.68 semanas; es decir, satisfizo más de 300 semanas de cotización antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es, con anterioridad al 1º de abril de 1994.

Trajo a colación apartes jurisprudenciales sobre la materia y solicitó, en consecuencia, el amparo de los derechos reclamados para que en virtud de ello, se ordene a la demandada reconocer la pensión de invalidez con fundamento, se entiende, en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, siguiendo el principio de la condición más beneficiosa.

 El despacho judicial de primer grado admitió la demanda y corrió traslado a la Gerencia Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES para que se ejerciera el derecho de contradicción, luego, frente a nulidad decretada en esta sede, notificó a la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones. Indicó la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, que se desconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela respecto al reconocimiento pensional “por vejez”, pues si estaba en desacuerdo con lo decidido, debió agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin, y no utilizar este especial medio para ese evento, por lo que solicitó declarar la improcedencia de la demanda.

Sobrevino el fallo de primera instancia en el que el juzgado declaró la improcedencia del amparo; para así decidir, hizo énfasis en la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, no obstante la excepción a ello, cuando se utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo que, de todas formas, no advirtió en el caso concreto, si bien no se acreditó que el otro medio de defensa judicial con el que cuenta para hacer valer su derecho resulte insuficiente.

 Tal decisión fue impugnada por el demandante, quien indicó que se desconoció un precedente jurisprudencial e insistió en las condiciones que lo ubican en una situación de debilidad manifiesta.

Ahora, es oportuno resolver, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

 La Constitución de 1991 instituyó la acción de tutela como un mecanismo breve y sumario mediante el cual toda persona puede conseguir de un juez la protección de sus derechos fundamentales, siempre que ellos estén siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en determinados casos.

 En el caso concreto, Guillermo Antonio Cardona Cárdenas, actuando por medio de representante judicial, dirigió su reclamo contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES con el fin de que se resolviera favorablemente su petición de reconocimiento y pago de pensión de invalidez, desechada por no acreditar las semanas cotizadas para el efecto.

Decisión que no se comparte, siguiendo de cerca las últimas orientaciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre el particular, a pesar de que en alguna oportunidad se sostuvo por esta Sala que no bastaba el solo estado de invalidez para acceder por este medio al reconocimiento prestacional[[1]](#footnote-1). Y no se acoge, porque si bien la tutela se constituye en un instrumento residual o subsidiario que solo tiene cabida cuando el afectado no disponga de otros mecanismos idóneos de defensa judicial, y ha hecho carrera que para el reclamo de una determinada prestación laboral, se debe acudir a las vías ordinarias, esto es, ante los jueces de esa especialidad (ordinarios o contenciosos administrativos, según sea el caso), también lo es, que frente a sujetos de especial protección, como lo es, sin duda, una persona de 75 años de edad, además calificada con grado de invalidez que, por tanto, requiere de una reforzada protección constitucional, este sendero se torna como el apropiado para la defensa de sus intereses.

 En efecto, precisó la Corte Constitucional[[2]](#footnote-2), de reciente calenda que:

 *“… en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de la pensión de invalidez, debe recordarse que esta es una vía judicial al alcance de toda persona, para procurar la protección de sus derechos fundamentales, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 Superior)...*

 *… Esta Corporación ha establecido las siguientes reglas**…, a partir de las cuales puede y debe determinarse la excepcional procedencia del amparo constitucional en estos casos:*

 *(i) Que no exista****otro medio idóneo de defensa judicial****, al aclarar que “la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per se que ella deba ser denegada”…, pues la idoneidad debe ser verificada por el juez en cada caso concreto, preguntándose si las acciones disponibles protegen eficazmente los derechos de quien invoca la tutela, sea como mecanismo transitorio o no.., pues existen casos en que los otros medios de defensa pueden resultar insuficientes, especialmente frente al estado de indefensión de algunas personas (“circunstancia de debilidad manifiesta”), que no poseen otros medios de subsistencia diferentes a la pensión. (ii) Que la acción de tutela resulte****necesaria para evitar la consumación de un perjuicio que irremediablemente afecte derechos fundamentales****. Tratándose del reconocimiento de una pensión de invalidez, esta Corte ha señalado que el perjuicio irremediable y la afectación al mínimo vital****se presumen****, en cuanto si quien estaba laborando sufre una pérdida significativa de su capacidad, sea por enfermedad o por accidente, sus ingresos se reducirán consecuencialmente, en la medida en que la actividad dejada de realizar era su medio de subsistencia...(iii) Que exista certeza sobre el****cumplimiento de los requisitos****para el reconocimiento y pago de la pensión…”*

 Descendiendo al asunto que se decide, no hay duda acerca de que las sub-reglas en cita se cumplen, como quiera que nada se refutó acerca de la incapacidad económica por la que atraviesa el demandante; también es evidente su situación de invalidez, generada por múltiples afecciones que han mermado su capacidad para laborar y generar un ingreso que le permita subvenir sus necesidades y las de su familia, lo que indica que se halla en una situación de debilidad manifiesta, todo lo cual hace necesaria la intervención del juez constitucional para evitar que se consume un perjuicio irremediable.

 A partir de allí, es oportuno enfilar el asunto por el principio de la condición más beneficiosaen materia de pensión de invalidez, sobre el que ha insistido la Corte Constitucional, como se lee, en la misma sentencia antes citada[[3]](#footnote-3), y más recientemente, en la sentencia T-065 de 2016, en la que hizo un parangón entre los tres regímenes: Decreto 758 de 1990 -que aprobó el Acuerdo 049 de 1990-, Ley 100 de 1993 y Ley 860 de 2013, y las posiciones que han asumido esa misma Corporación y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En esta última ocasión, recordó las:

 **Reglas jurisprudenciales que permiten la aplicación de una normativa derogada en materia de pensión de invalidez**

33. Ante la ausencia del régimen de transición en materia de invalidez, esta Corte ha fijado algunas reglas jurisprudenciales para proteger las expectativas legítimas de los trabajadores que han cotizado a diferentes regímenes pensionales, pero no cumplen las condiciones de las normas vigentes al momento de la estructuración de su enfermedad. Es decir que la jurisprudencia protege a las personas que cumplieron con los aportes exigidos bajo una normativa, pero que por un cambio legislativo, las condiciones legales imposibilitan que se le reconozca la pensión de invalidez en caso de sufrir una pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

34. El fundamento de estas reglas jurisprudenciales es el artículo 53 de la Constitución, que consagra el principio de condición más beneficiosa para el trabajador. En virtud de éste, las peticiones de los trabajadores deben ser resueltas de acuerdo con la norma que les proporcione más beneficios, pues “*[d]e conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador.”[[4]](#footnote-4)*

Sobre los mandatos contenidos en el artículo 53 constitucional, vale precisar que a partir de esta disposición se configuran los principios de favorabilidad para el trabajador, pro operario y de condición más beneficiosa[[5]](#footnote-5). La *favorabilidad* hace referencia a que ante la coexistencia de normas que regulen una misma materia, será aplicable aquella que beneficie más al trabajador. Por lo tanto, implica la elección de una norma, entre dos o más que regulan un mismo caso y tienen vigencia.[[6]](#footnote-6)

Entretanto, el principio *in dubio pro operario* consiste en optar por la interpretación más protectora a los intereses del trabajador de la norma jurídica que rige la situación. Está condicionado a la existencia de una duda en la interpretación judicial, que genera incertidumbre para el juez, o, en general, al aplicador jurídico.[[7]](#footnote-7)

Finalmente, el principio de la *condición más beneficiosa* se torna relevante ante los tránsitos legislativos frente a los cuales la adopción de una nueva norma en materia de seguridad social puede afectar los derechos frente a los cuales existe una expectativa legítima[[8]](#footnote-8).

En aplicación del principio de condición más beneficiosa, la Corte Constitucional ha señalado que si una legislación configura una medida regresiva para la garantía de los derechos a la seguridad social, puede ser inaplicada en el caso concreto; y ha puntualizado que, en tal supuesto, debe preferirse la normatividad derogada que permitía conceder la pensión. Así lo explica la regla jurisprudencial de esta Corporación:

*“Ya la Corte ha procedido a garantizar el reconocimiento de la pensión de invalidez al inaplicar disposiciones del ordenamiento legal vigente bajo los [sic] cuales se estructuró la pensión de invalidez, cuando ha verificado, en el caso concreto, la violación de derechos fundamentales de los sujetos de especial protección constitucional, por la existencia de medidas regresivas que imponen requisitos más exigentes a los previstos bajo el régimen legal anterior y sin que hubiere tomado el legislador ordinario medida de transición alguna. Bajo las particulares circunstancias que ha ocupado a la Corte, ha dispuesto la aplicación del régimen pensional anterior.”[[9]](#footnote-9)*

35. La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han accedido –con algunas diferencias en sus posturas- a aplicar normas derogadas a la fecha de estructuración de la invalidez. Las dos Corporaciones han concedido pensiones de invalidez cuando los solicitantes reúnen los requisitos previstos en el artículo 39 –original- de la Ley 100 de 1993, aun cuando la estructuración de su invalidez ocurrió bajo la vigencia de la Ley 860 de 2003. Por su parte, la Corte Constitucional ha reconocido el derecho a la pensión de invalidez de quienes acreditan la cotización de 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, incluso si la fecha de estructuración de su invalidez acaeció con posterioridad. Veamos.

….

37. Con respecto a la **aplicación del Decreto 758 de 1990**, que aprobó el Acuerdo 049 de 1990, esta Corporación ha indicado que cuando una persona con pérdida de capacidad laboral superior al 50% cotizó más de 300 semanas antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, tiene el derecho a la pensión de invalidez.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha variado su jurisprudencia en este asunto. En la **sentencia del 5 de junio de 2005** inaplicó la norma vigente al momento en que se produjo la invalidez, en virtud del principio de la condición más beneficiosa para el trabajador. Esta decisión fue retomada por el fallo del **5 de febrero de 2008**, de la misma Corporación, que al resolver una solicitud de pensión de invalidez reconoció la prestación, por encontrar reunidos los requisitos del Decreto 758 de 1990. En esa providencia, la Sala de Casación Laboral señaló:

*“En efecto, las disposiciones que rigen el asunto y que le dan derecho al actor a la pensión de invalidez, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa previsto por el artículo 53 de la Constitución Política, son los artículos 5° y 6° del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Ello es así, porque la demandante acreditó la disminución de su capacidad laboral en un porcentaje superior al 50 %, y* ***cotizó más de 300 semanas antes del 1º de abril de 1994, fecha en que empezó a regir la Ley 100 de 1993.”[[10]](#footnote-10)*** (Negrilla propia).

Actualmente, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene una postura diferente, pues sólo permite la aplicación del régimen derogado inmediatamente anterior al vigente, es decir, la versión original del artículo 39 de la Ley 100 de 1993.[[11]](#footnote-11)

La Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial según la cual, en virtud del principio de condición más beneficiosa, si una persona hizo aportes a pensiones, que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 superaban las 300 semanas, tiene derecho a que se le conceda su pensión de invalidez aunque ésta se estructure en una fecha posterior. Así lo expuso la **sentencia T-872 de 2013[[12]](#footnote-12),** al retomar la decisión de la Corte Suprema del año 2008, que exige la cotización de 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para aplicar el Decreto 758 de 1990[[13]](#footnote-13):

*“[P]or ello, frente a casos fácticamente semejantes al presente, cuando una persona declarada en situación de invalidez haya cotizado por lo menos 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (abril 1° de 1994), puede acceder a la pensión bajo el régimen del Acuerdo 049 de 1990.”*

Esta regla ha sido reiterada en las **sentencias T-012 de 2014***[[14]](#footnote-14)* y **T-295 de 2015[[15]](#footnote-15).** De allí que se trata de un precedente consolidado. En consecuencia, si una persona ha cumplido con los requisitos del Decreto 758 de 1990 para que se le reconozca la pensión de invalidez antes del 1º de abril de 1994 –cuando empezó a regir la Ley 100 de 1993– es posible aplicarle dicho régimen para conceder la pensión, aunque no reúna las exigencias de la norma vigente al momento de la fecha de estructuración de la invalidez.

38. En síntesis, es posible que el operador jurídico deje de aplicar la norma vigente y dé prevalencia a aquella que resulta más beneficiosa para conceder la pensión de invalidez de quien cotizó a varios regímenes, pero no reúne los requisitos que le exige aquel que estaba vigente cuando ocurrió la estructuración de su enfermedad[[16]](#footnote-16). Por esa vía, esta Corporación y la Corte Suprema de Justicia han considerado procedente la aplicación del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 en su versión original. Y actualmente, este Tribunal permite que si al 1º de abril de 1994 una persona demuestra haber cotizado al menos 300 semanas a pensiones, tenga derecho a que se le reconozca y pague su pensión de invalidez.

39. Es pertinente resaltar que las anteriores reglas jurisprudenciales no implican que sea posible buscar en la historia legislativa cuál es la cláusula que permitiría a una persona obtener una pensión, para después exigir su aplicación en el caso que convenga.

Es necesario que razonablemente se pueda aplicar tal normativa porque se configuró una expectativa legítima de acceder al derecho pensional, bien sea porque la fecha de estructuración ocurrió en un momento cercano al tránsito legislativo[[17]](#footnote-17) o porque antes de la modificación de la norma el afiliado había cotizado las semanas requeridas por la ley para obtener su pensión de invalidez.

 En el caso que ocupa la atención de la Sala, se sabe que el accionante fue calificado con una pérdida de la capacidad laboral del 59,04% (f. 17, c. 1), es decir, que es inválido; del mismo modo, es claro que no reúne las semanas exigidas dentro del periodo que contempla la normativa aplicada por COLPENSIONES. Pero, en armonía con el aludido principio, a la luz del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad y según lo enseña la prueba obrante a folios 20 y 37 del cuaderno 1, cumple el requisito de las 300 semanas en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez, incluso antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que no hay como desdeñar las exigencias legales, aceptadas por la jurisprudencia de cierre en el ámbito constitucional, para que se abra paso la pretendida reclamación, como sujeto de especial protección.

 De manera que tanto el Gerente Nacional de Reconocimiento, como la Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, vulneraron los derechos fundamentales reclamados por el señor Cardona Cárdenas, en cuanto al aplicar el beneficio fue solo hasta el contenido de la norma vigente y la anterior, sin tener en cuenta que ha debido retroceder hasta el mentado Acuerdo 049, con el fin de establecer si se cumplían los presupuestos allí exigidos, como en efecto se cumplen.

 Por eso, sin que haya lugar a otras estimaciones, se revocará la sentencia objeto de alzada y, en su lugar, se concederá el amparo deprecado. Se ordenará a cada una de los funcionarios competentes que procedan, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que de esta providencia se haga, a dejar sin efectos las Resoluciones GNR 53788 del 19 de febrero de 2016 y VPB del 12 de abril de 2016 proferidas por el Gerente Nacional de Reconocimiento y por la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, respectivamente, y a aquella dependencia que proceda, en el mismo lapso, a expedir un nuevo acto administrativo en el que reconozca y disponga el pago de lo que atañe a la pensión de invalidez reclamada por Guillermo Antonio Cardona Cárdenas, teniendo presente las líneas trazadas en esta providencia.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, **Sala de Decisión Civil Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia dictada por el  Juzgado Segundo Civil del Circuito local en esta acción de tutela que **Guillermo Antonio Cardona Cárdenas** promovió frente a la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** -**Gerencia Nacional de Reconocimiento y Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones**.

En su lugar:

1. Se **concede** el amparo de los derechos fundamentales reclamados.

2. Se **ordena** al **Gerente Nacional de Reconocimiento**, Luis Fernando Ucross Velásquez, y a la Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones, Paula Marcela Cardona Ruiz, o quienes hagan sus veces, que procedan dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que de esta providencia se le haga, a dejar sin efectos las Resoluciones GNR 53788 del 19 de febrero de 2016 y VPB del 12 de abril de 2016.

 3. Se **ordena**, que dentro del mismo término, el **Gerente Nacional de Reconocimiento**, proceda a expedir un nuevo acto administrativo en el que reconozca y disponga el pago de lo que atañe a la pensión de invalidez reclamada por Guillermo Antonio Cardona Cárdenas, teniendo presente las líneas trazadas en esta providencia.

 Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados, en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992; oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, sentencia del 21 de noviembre de 2013, radicado 66170-31-10-001-2013-00674, M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-480 de 2015 [↑](#footnote-ref-2)
3. También en las sentencias T- 190, T-235 y T-295 de 2015. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, sentencia C-168 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional, sentencia T-737 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de quince (15) de febrero de dos mil once (2011). Exp.: 40662. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. [↑](#footnote-ref-6)
7. Íbid. [↑](#footnote-ref-7)
8. Jaramillo Jassir, Iván Daniel. Principios constitucionales y legales del derecho del trabajo colombiano. Editorial Universidad del Rosario, 2010. p.175. En cita en: BERMÚDEZ, Katherine, op. cit. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Constitucional, sentencia T-1064 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Camilo Tarquino. Sentencia del 5 de febrero 5 de 2008. Retomada en la sentencia T-872 de 2013 de la Corte Constitucional. [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL7942-2014. Radicación n.° 43817. 18 de junio de 2014. M.P. Gustavo Hernando López Algarra. [↑](#footnote-ref-11)
12. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-12)
13. En la sentencia se retomó la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 5 de febrero de 2008, la cual retomó a su vez la sentencia del mismo Tribunal, con fecha del 5 de junio de 2005. Ambas fueron reseñadas con anterioridad en esta decisión. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-13)
14. La sentencia T-012 de 2014 expuso:“*La Sala Laboral de la Corte Suprema ha explicado así, que la Seguridad Social tiene finalidades específicas de cubrimiento de ciertas contingencias y que el cambio normativo en esa materia no se traduce en el desconocimiento de esos objetivos; por ello, ha señalado en varios casos con supuestos fácticos semejantes a los  presentes, que cuando una persona que sea declarada inválida haya cotizado por lo menos 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (abril 1° de 1994)  puede acceder a la pensión de invalidez bajo el régimen del Acuerdo 049 de 1990.”* También lo retomó la sentencia T-320 de 2014. [↑](#footnote-ref-14)
15. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. [↑](#footnote-ref-15)
16. Ver: T-1065 de 2006, T-628 de 2007 y T-553 de 2013. [↑](#footnote-ref-16)
17. Corte Constitucional, sentencia T-043 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño. [↑](#footnote-ref-17)